cuarenta y cinco

SAN BERNARDO, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **JUAN ANTONIO VARAS HERNANDEZ,** ingeniero, con domicilio en calle Darío Soto N° 879, departamento 202, Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia infraccional en contra de la empresa **MALL PLAZA SUR,** Rut N° 76.882.330-8, representada legalmente por don **ALFONSO ADROVER,** ignora profesión y Rut, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 20400, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 24 de marzo de 2018, alrededor de las 14:30 horas, y con el objeto de realizar compras en el centro comercial Mall Plaza Sur, y especialmente en el local de "McDonald´s", estacionó su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail NB 1.4, color blanco, ppu. DFGR-57, en el estacionamiento de dicho centro comercial, específicamente al costado norte, sector 4. Al regresar a su vehículo, alrededor de las 14:45 horas, se percató que éste no estaba. Ante esta situación, y en compañía de su hijastra y su hija, ubicó al personal de seguridad del Mall, pues la caseta se encontraba en el mismo sector, y adicionalmente, llamó a Carabineros, quienes concurrieron al lugar después de "unos diez minutos", y efectuaron el procedimiento correspondiente. Agrega, que su hijastra dejó una denuncia ante el personal policial que se encontraba presente. Luego, llenó un "formulario con lo ocurrido" y el Mall, sólo se limitó a ofrecer ayuda legal para perseguir a los delincuentes, pero no para reparar el daño ocasionado por su falta de seguridad en el estacionamiento, todo esto en presencia de testigos, y le señalaron que en el Mall, es recurrente el robo de vehículos y que las medidas de seguridad son insuficientes. Señaló, como normas infringidas los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se condene al proveedor ya individualizado al máximo de las multas señaladas en la Ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA SUR,** ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de $3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de $500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, pretendiendo en definitiva la suma de $4.000.000.- (cuatro millones de pesos), o la suma que el Tribunal, estime conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 19, rola la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

siguientes, con su respectivo proveído, a don **ALFONSO ADROVER,** representante legal de **MALL PLAZA SUR.**

Que, a fojas 31 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don **RENATO GALVEZ INOSTROZA,** en representación de don **JUAN ANTONIO VARAS HERNANDEZ,** de don **ALEXANDER RUZ ALCAYAGA,** en representación de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**

La parte denunciante y demandante, ratificó la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, solicitando que sus acciones sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contestó mediante minuta escrita las acciones deducidas en su contra, solicitando al Tribunal, que se tenga como parte integrante del comparendo, y que estas sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Se rindió prueba testimonial y documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 44, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE LAS CUESTIONES ACCESORIAS. OBJECION DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, en el otrosí de la presentación de fojas 37 y siguientes, la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** formula objeciones a la prueba documental rendida por la parte demandante, consistente en una copia de correo electrónico, de fecha 24 de marzo, emitido por Banco BCI, que supuestamente daría crédito de la compra realizada con tarjeta de débito en la tienda McDonald´s por el actor en dicha fecha, el cual fue acompañado en el segundo otrosí de su escrito de denuncia infraccional y demanda civil, y ratificado en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, por ser un documento emitido por un tercero, respecto del cual, no ha comparecido la parte que lo ha otorgado a dar cuenta de su autenticidad, y por tanto, carecería de valor probatorio, de acuerdo al artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, solicitando al Tribunal, prescindir de otorgarle valor probatorio.

SEGUNDO: Que, a fojas 44, se tuvo por evacuado el traslado a la parte demandante, en su rebeldía.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

cuarenta y siete

conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, así el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

De esta forma, la impugnación será rechazada, toda vez, que la valoración de la prueba es privativa de esta Sentenciadora, de conformidad lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

QUINTO: Que, se ha formulado denuncia en contra de la proveedora **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, Mall Plaza Sur, específicamente, desde sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo de propiedad del actor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento que posee en sus dependencias.

SEXTO: Que, don **FELIPE VALDES GABRIELLI,** por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** contestó las acciones deducidas en su contra, en síntesis, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto, en primer lugar, su parte es una sociedad inmobiliaria, dueña del establecimiento comercial Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación y arriendo de bienes inmuebles, tanto en Chile como en el extranjero, y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios, espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. Hizo presente que su parte no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público, siendo su giro inmobiliario y no comercial. Además, como excepciones y defensas, negó la ocurrencia de los hechos en la forma que han sido planteados en la denuncia y demanda, alegando su diligencia. También indicó la falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada, señalando que los hechos constituyen un caso fortuito, excepción que opuso como perentoria. Indicó también que el nexo causal que necesariamente debe concurrir para generar la responsabilidad alegada, tampoco concurre en el caso de marras, toda vez, que el hecho generador de los daños corresponde, al supuesto delito cometido por terceros, y no en razón del actuar totalmente diligente de su representada, que aun así, no pudo impedir ni prever que ocurrieran los hechos denunciados, hechos que su parte ha negado y que por ende,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

cuarenta y ocho

deberá acreditar el denunciante y demandante civil. Además, señaló la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496, por cuanto, no se dan los requisitos de los artículos 1 y 2 de dicha Ley, pues entre don Juan Antonio Varas Hernández, y Nuevos Desarrollos S.A., no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso, careciendo el denunciante del carácter de consumidor. Es más de su propia declaración se desprende que la relación de consumidor-proveedor, se generó entre el actor y otras sociedades, sin que existan en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor respecto de su parte. Por lo anterior, indicó que este Tribunal no puede pronunciarse respecto a la materia de la denuncia contra su parte, puesto que la competencia corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse, eventualmente, de un daño imputable a negligencia de una persona que no reviste el carácter de proveedor del denunciante, todo según la norma que contiene el artículo 2329 del Código Civil, y en base a lo que dispone expresamente el artículo 19 del mismo Código. Finalmente, formuló alegaciones respecto de los perjuicios solicitados.

SEPTIMO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña **FERNANDA CONSTANZA BUSTAMANTE ACEVEDO**, estudiante, con domicilio en El Arpa N° 315, parcela 13, sector Alto Jahuel, comuna de Buin, quien señaló que el día sábado 24 de marzo de 2018, fue con su amiga Sol, al Mall Plaza Sur, y llegaron alrededor de las 13:00 horas, acudieron a "vitrinear", y "en eso" de las 14:00 horas les dio hambre y fueron al patio de comidas y se encontraron con Javiera, que estaba con su padrastro y la hija, conversaron y ellos compraron y se retiraron del lugar, y alrededor de las 14:30 horas, la llamó Javiera, y le preguntó si continuaban en el Mall, pues su auto no lo habían encontrado en el lugar que lo dejaron estacionado, y que se lo habían robado. Fueron donde estaban ellos, y les comentaron que en ese lugar habían dejado su vehículo. Conocía este móvil que era un Chevrolet, Sail, de color blanco, la placa patente no la recordó. Ellos le pidieron ayuda al guardia, quien les manifestó que no tenía idea porque estaba viendo un partido de fútbol, y no prestó ninguna ayuda, por lo cual decidieron buscar en todo el estacionamiento del Mall, y no lo encontraron. Don Juan, llamó a Carabineros, quienes llegaron alrededor de 10 minutos, y tomaron las declaraciones de Javiera. Indicó, que unos minutos después don Juan y Javiera fueron a contarle "a las autoridades" del Mall, que le habían robado el vehículo, y al salir Javiera y don Juan, les contaron que en el centro comercial los orientaron y les señalaron que le facilitarían un taxi para que llegaran a su domicilio, lo que ellos rechazaron, porque no les servía de mucha ayuda, y otra persona externa los fue a buscar al Mall. Ellos se retiraron del lugar, mientras ellas siguieron comprando en el Mall. Agregó, que el tiempo que ellos

cuarenta y uno.

permanecieron en el interior del Mall, no fueron más de 15 minutos, pues compraron en el McDonald´s, y se retiraron del lugar. Además, hizo comparecer a doña **JAVIERA PAZ PEÑALOZA BASTIAS**, estudiante, con domicilio en Darío Soto N° 879, departamento 202, Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, quien señaló que el día 24 de marzo de 2018, fueron víctimas del robo del automóvil de su padrastro en el Mall Plaza Sur, el que habían dejado estacionado en el lado norte, frente a Integra Médica. Alrededor de las 14:30 horas, fueron a comprar al McDonald´s, y se encontró con sus amigas Fernanda, y Sol, y se demoró más o menos 15 minutos, se despidieron y fueron al automóvil con su papá y su hermana chica, y al llegar al lugar donde habían dejado estacionado el vehículo, se dieron cuenta que no estaba, preguntaron al guardia y les manifestó que no había escuchado ni visto nada, porque estaba viendo el partido de fútbol, tampoco bajo de su caseta para dar más información o ir a buscar a alguien del Mall para prestar ayuda. Llamó a sus amigas para que la ayudaran a buscar el auto dentro del estacionamiento, en esos instantes su papá estaba llamando a Carabineros, quienes llegaron como a los 15 minutos. Luego llegaron sus amigas y la ayudaron a buscar, pero no encontraron nada. Posteriormente, llegó seguridad del Mall, a preguntar qué había pasado, y ellos dijeron que la única ayuda que podían prestarles en esos momentos, era un taxi que los llevara a casa, pero ella no aceptó, porque un amigo de su papá los fue a buscar. Agregó, que tres días después, la llamaron del Mall, diciéndole que ellos estaban en conocimiento del robo del automóvil y que la ayudarían a investigar quien lo robo, pero a la fecha nunca más llamaron. A su vez, hizo declarar a doña **SOL PAZ BUSTOS HIDALGO**, estudiante, con domicilio en Giacomo Pucchini N° 1005, Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, quien señaló que con su amiga Fernanda, fueron al Mall Plaza Sur, alrededor de las 13:00 horas, acudieron a almorzar y comprar a McDonald´s, momentos en que estaban en la fila, se encontraron con Javiera, y se pusieron a conversar, mientras esperaban. Indicó, que alrededor de las 14:30 horas, "ellos se fueron con sus pedidos", y ella se quedó en la fila y después de 10 minutos, Javiera llamo a Fernanda, y le preguntó si estaban en el Mall todavía, y les comentó que le habían robado el auto a su padre, pidiéndoles ayuda para buscar el auto dentro del estacionamiento, y que estaba estacionado frente a Integra Médica. Señaló, que el papá de Javiera, llamó a Carabineros, quienes llegaron al lugar, hablaron con Javiera y al papá le preguntaron los datos del auto. Expuso, que la solución que les dio "autoridades" del Mall, fue que les pagarían un taxi para que se volvieran a su casa pero no aceptaron, posteriormente los fueron a buscar y se retiraron del lugar y mientras ellas siguieron en el Mall.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
2° SECRETARIO
SAN BERNARDO

cincuenta

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, además, rindió prueba documental, reiterando la acompañada en el segundo otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. DFGR-57, que figura inscrito a nombre del actor, que rola a fojas 14 y 15 de autos; **2.-** Copia simple de comprobante de venta con tarjeta de débito, emitido con fecha 24 de marzo de 2018, que da cuenta de compra venta efectuada en el centro comercial, que rola a fojas 16 del proceso; y **3.-** Copia simple de correo electrónico enviado por Banco BCI, que da cuenta de compra efectuada en McDonald´s, con tarjeta de débito terminada en N° 5612, por un monto de $8.150.- (ocho mil ciento cincuenta pesos), que rola a fojas 17 de autos.

NOVENO: Que, de las alegaciones, antecedentes y probanzas rendidas en autos, ha quedado establecido que el día 24 de marzo de 2018, alrededor de las 14:30 horas, don **JUAN ANTONIO VARAS HERNANDEZ,** concurrió a las dependencias del "MALL PLAZA SUR", en su vehículo ppu. DFGR-57, el cual dejó estacionado al interior de los estacionamientos que ofrece el centro comercial, realizó actos de consumo en su interior, -como consta a fojas 16-, y al regresar al estacionamiento, alrededor de las 14:45 horas, el vehículo no se encontraba en el lugar donde lo había dejado estacionado. Es decir, analizada la prueba documental y testimonial rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que el Sr. **VARAS HERNANDEZ,** concurrió al señalado centro comercial, en su vehículo, realizó actos de consumo, y al regresar al móvil, éste había sido sustraído.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

DECIMO: Que, necesario, es destacar, que es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas, el servicio de estacionamientos que prestan los centros comerciales constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley Nº 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico, por lo que será desestimada la excepción de

cuarenta y uno

falta de legitimación pasiva. Asimismo, de conformidad a lo anterior, resultan plenamente aplicables las normas de la Ley del Consumidor, siendo de esta manera este Tribunal plenamente competente para conocer de los hechos.

DECIMO PRIMERO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos, cuestión que no acreditó, pues ni siquiera probó contar con medidas de seguridad, lo que concluye que su actuar fue negligente. De la misma manera respecto a la excepción de caso fortuito alegada por la denunciada, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, no rindió prueba tendiente a acreditar dicha excepción, siendo de su cargo hacerlo.

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO TERCERO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre éste le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley Nº 19.496, y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la denunciada en su vehículo el día de los hechos, realizando actos de consumo.

DECIMO CUARTO: Que, de esta forma, la denunciada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

cincuenta y dos

que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, poseer medidas de seguridad "suficientes", con estándares "adecuados" que hicieran que su actuar fuera diligente. Además, de acuerdo a lo antes señalado, será desestimada la excepción de caso fortuito interpuesta en autos, pues era de su cargo contar a lo menos con la medidas de seguridad necesarias para resguardar el móvil del actor, cuestión que no probó tener.

DECIMO QUINTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado, esta Sentenciadora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, y en atención a que las pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se condenará a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, en cuanto a las demás alegaciones y defensas formuladas por la parte denunciada, éstas serán desestimadas en razón de lo resuelto anteriormente. Asimismo, al momento de imponer la multa que se le aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, se tendrá en consideración: la gravedad del daño causado a la víctima con la infracción acreditada, su situación económica y el hecho que se trata de un vehículo, el bien que le fue sustraído.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEXTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

DECIMO SEPTIMO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar en los distintos comercios en ella emplazada.

cincuenta y tres

DECIMO OCTAVO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

DECIMO NOVENO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar el que se utiliza como estacionamiento, dispuesto por la demandada para dicho efecto, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber que le asistía.

VIGESIMO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional, y lo señalado anteriormente, esta Sentenciadora acogerá parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto al valor de la indemnización por concepto de daño emergente, esta Juez, no cuenta con antecedentes que permitan determinarlo. En efecto, de los documentos acompañados al proceso -y que se han singularizado en el considerando octavo, no es posible justipreciar el valor del vehículo sustraído al demandante, por lo que a dicho respecto, la demanda será rechazada.

VIGESIMO TERCERO: Que, en relación a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora, acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

cincuenta y cuatro

rjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en s medidas de seguridad de la denunciada, como se estableció en la parte infraccional, vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en el recinto mercial de propiedad de la denunciada.

IGESIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado anteriormente se rechazarán las egaciones y excepciones formuladas por la parte demandada, al contestar la acción vil interpuesta en su contra.

IGESIMO QUINTO: Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de uerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor eterminado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que el presente llo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, y demás, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se nstituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y s Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 3 y 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 1, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** el incidente de objeción de documento, del otrosí de la resentación de 37 y siguientes, promovido por la parte demandada de **NUEVOS ESARROLLOS S.A.**

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y guientes, en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** omo infractora de lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 9.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar na multa de **CINCUENTA (50)** Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día e ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer trosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **NUEVOS DESARROLLOS A.**, a pagar al demandante la suma de **$500.000.- (quinientos mil pesos)**, por concepto e daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo percibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales n la forma señalada en el considerando N° 25 de este fallo;

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

cincuenta y cinco

V.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, pues no resultó totalmente vencida.

Rol N° 3698 – 2 - 2018.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

Dejo constancia que alegó revocando el abogado Felipe Campos. En Santiago, a 21 de enero de 2019.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigesimosegundo y vigesimotercero que se eliminan.

Y se tiene además y en su lugar presente:

PRIMERO: Que en lo que dice relación con la demanda por daño moral, no existe en autos ningún medio probatorio rendido que permita establecer su existencia, siendo del todo insuficiente la molestia que implica ser víctima de la sustracción de un vehículo, motivo por el que se rechazará la pretensión del actor a este respecto.

SEGUNDO: Que en lo relativo al daño emergente demandado, consta de los antecedentes del proceso que el vehículo Chevrolet Sail, año 2011, patente DFGR-57, de propiedad del demandante, fue sustraído mientras se encontraba estacionado en las dependencias que al efecto mantiene el Mall Plaza Sur, como consecuencia de la falta de vigilancia y cuidado que a dicha empresa le correspondía, según se razonó en el considerando decimocuarto de la sentencia en alzada, sin que conste que éste haya sido recuperado con posterioridad, de forma tal que se encuentra acreditado el daño emergente sufrido por el actor.

TERCERO: Que en cuanto al monto de dicho daño, se ha incorporado en esta instancia la tasación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos respecto de un vehículo de la misma marca, modelo, año y características del sustraído, por la suma de $ 3.140.000, y una oferta obtenida de la página web chileautos.cl, respecto de un vehículo de similares características, por la suma de $3.500.000, lo que permite regularlo prudencialmente en la suma de $3.320.000, que corresponde al promedio de los montos antes indicados.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.287, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

2º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 50 y siguientes, en la parte que acogió la demanda de indemnización por el daño moral, y se rechaza dicha pretensión.

II._ Que **se revoca** la referida sentencia en la parte que negó lugar al daño emergente y se declara que se le acoge, debiendo en consecuencia la parte demandada pagar al actor la suma de $ 3.320.000, a título de indemnización de perjuicios por dicho concepto.

III.- Que **se la confirma** en lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 442-2018-P.Local

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 21/01/2019 13:44:26

MARIA SOLEDAD ESPINA OTERO
Ministro
Fecha: 21/01/2019 13:44:26

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

ADELIO EMILIO MISSERONI RADDATZ
Abogado
Fecha: 21/01/2019 13:44:27